

3.3 - Ventas Mercado Externo (últimos TRES (3) años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U\$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)	PAIS

3.4 - Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5 - Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etcétera e incluso muestras, en caso de corresponder.

4) Otras informaciones relevantes

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA**Resolución C.43/2010**

Establécese que los transportistas de Alcohol Metílico o Metanol deberán contar con el Sistema de Seguimiento Satelital.

Mendoza, 29/12/2010

VISTO el Expediente N° S93:0004481/2010, las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, la Resolución N° C.4 de fecha 24 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.566 establece que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) es el Organismo que tiene a su cargo entre otras tareas, el control de la circulación, transporte y comercialización de Alcoholes Etílico y Metílico o Metanol.

Que por Resolución N° C.4 de fecha 24 de enero de 1997, se establece la creación de un Registro Oficial de Inscriptos y cubicación de camiones, acoplados, semirremolques y vagones tanques, transportadores de Alcohol Etílico o Metílico.

Que en la mencionada resolución se instituyen también las normas para la tramitación de inscripciones, cubicaciones y registro de las distintas unidades que transporten este tipo de alcoholes.

Que en lo referente al Metanol este es un producto sumamente tóxico y su transporte y posterior uso debe ser controlado en forma segura para evitar posibles riesgos en la población y en la preservación del medio ambiente.

Que una forma de asegurar lo expresado precedentemente es implementar un SISTEMA DE SEGUIMIENTO SATELITAL en aquellos inscriptos como transportistas de Metanol ante el INV.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 1306/08,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

1° - A partir del 1 de enero de 2011, todos los transportistas de Alcohol Metílico o Metanol que se encuentren inscriptos ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), deberán contar con el SISTEMA DE SEGUIMIENTO SATELITAL implementado por este Instituto.

2° - Las Fábricas de Metanol y los Fraccionadores y/o Comerciantes de Alcohol Metílico o Metanol que expenden sus productos a granel, están obligados a realizarlos exclusivamente en

transportes que cumplan con lo previsto en la presente resolución. Además deberán verificar que previo a la carga el Sistema se encuentre activado.

3° - El INV, proveerá sin costo para los incriptos transportistas, el servicio del Sistema de Seguimiento Satelital. En caso que la empresa ya posea un Sistema similar, podrá hacer uso de éste previa homologación por parte del Organismo.

4° - Las formas en que se operará para el control y seguimiento de las unidades que cuenten con el Sistema establecido en el Punto 1°, se instituyen en el Anexo de la presente resolución.

5° - Si en ocasión de un Control de Ruta implementado por el INV, se determina que un transporte que lleva Metanol y no tiene el SISTEMA DE SEGUIMIENTO SATELITAL o no lo tiene activado, dará lugar a la inmediata intervención del producto en cuestión, sin perjuicio de las posteriores sanciones que le pudieran caber.

6° - El incumplimiento a lo establecido en la presente norma, será considerado en infracción al Artículo 29 incisos d) o f) de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 según corresponda.

7° - Las empresas transportistas podrán requerir el acceso a la información generada del SISTEMA DE SEGUIMIENTO SATELITAL provisto por el INV.

8° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. - Guillermo D. García.

ANEXO A LA RESOLUCION N° C. 43 /10

MANERA DE OPERAR EL SEGUIMIENTO SATELITAL DE LAS UNIDADES QUE TRANSPORTAN ALCOHOL METILICO O METANOL

1°.- La unidad de transporte debidamente inscripta ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), una vez ingresado para su carga al establecimiento remitente de metanol, deberá activar el SISTEMA DE SEGUIMIENTO SATELITAL, debiendo mantenerlo en este estado en todo el trayecto hasta su arribo a destino.

2°.- El establecimiento remitente deberá utilizar unidades de transporte que estén debidamente habilitadas por el INV.

3°.- Arribado a destino y finalizada la descarga, en ese momento podrá desactivar el sistema en cuestión.

4°.- Si por alguna razón de índole técnico el Sistema requiriera ser desactivado durante el tiempo que dure el traslado, previo a ello, el conductor deberá comunicar tal situación a la Delegación del INV más cercana, argumentando los motivos de éste.

5°.- Si en el transcurso del desplazamiento la unidad de transporte sufriera un desperfecto mecánico por el cual no pudiera continuar con el viaje, no deberá desactivar el Sistema y el trasvase sólo podrá hacerse a otro transporte incripto que cuente con el mismo.

6°.- A partir de la instalación del equipo de Seguimiento Satelital, el propietario del transporte será patrimonialmente responsable de la integridad del mismo en cuanto a conservación, buen uso y toda otra manipulación que pueda llegar a ocasionar desperfectos o que produzca la inutilización del equipo.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**PRODUCCION DE GANADO BOVINO****Resolución 6253/2010****Autorízase el pago de compensaciones.**

Bs. As., 28/12/2010

VISTO el Expediente N° S01:0425380/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación atendiendo a las particularidades de las distintas cadenas productivas involucradas.

Que por la Resolución N° 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se incorporó al mecanismo implementado por la Resolución N° 9/07 y su complementaria N° 40/07 antes citadas, a los establecimientos que se dediquen al engorde del ganado bovino a corral (Feed-Lots), destinados exclusivamente a la alimentación a base de granos de maíz y otros componentes del ganado bovino para su posterior faena y comercialización en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicio a terceros y a los terceros contratantes del servicio de hotelería en dichos establecimientos, respecto de la hacienda de su propiedad cuyo destino original de exportación finalmente fue destinada al mercado interno.

Que por la mencionada Resolución N° 1378/07 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma CORIJUNIO SA, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) N° 30-70853005-7, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) N° 191012575501250090201-4, con establecimientos en las Localidades de LAS FLORES, Provincia de BUENOS AIRES y BELTRAN Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, solicita compensación por los animales extraídos con destino a faena durante el mes de octubre de 2009.

Que el Area de Compensaciones de Feed-Lots de la citada Oficina Nacional evaluó la solicitud presentada por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de la compensación requerida de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO RESUELVE:

Artículo 1° - Apruébase la compensación solicitada por la firma CORIJUNIO SA, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) N° 30-70853005-7, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) N° 191012575501250090201-4, con establecimientos en las Localidades de LAS FLORES, Provincia de BUENOS AIRES y BELTRAN Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, correspondiente al mes de octubre de 2009, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 1.427.527,23), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2° - Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Artículo 1°, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 1.427.527,23).

Art. 3° - El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2° de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Juan M. Campillo.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS****Resolución 6259/2010****Autorízase el pago de compensaciones.**

Bs. As., 28/12/2010

VISTO el Expediente N° S01:0384075/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta N° 57 y N° 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente, se creó un régimen de compensación para los pequeños y medianos productores de trigo y de maíz cuya producción no hubiera superado las OCHOCIENTAS TONELADAS (800 t) anuales de trigo y las UN MIL DOSCIENTAS CUARENTA TONELADAS (1240 t) anuales de maíz, para el ciclo cosecha 2009/2010.

Que por la Resolución N° 1213 de fecha 19 de abril de 2010 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución Conjunta N° 57 y N° 106/10 antes citada, se reglamentó el